Bogotá D.C. 20 de Julio de 2020

Doctor

**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Radicación del proyecto de *ley* **“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1341 DE 2009, SOBRE ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL”**

Respetado Secretario.

Presentamos a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley **“Por medio de la cual se modifica el artículo 50 de la ley 1341 de 2009, sobre Roaming automático nacional”**

Se anexan cuatro (4) copias del proyecto en medio físico y una copia en medio magnético.

Cordialmente,

**CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON**

Representante a la Cámara

Departamento Norte de Santander

**PROYECTO DE LEY No.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1341 DE 2009, SOBRE ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** La presente ley tiene por objeto establecer los parámetros legales necesarios que permitan a los usuarios de las áreas geográficas rurales o apartadas, acceder al Roaming Automático Nacional, teniendo en cuenta que su cobertura ha sido puesta en servicio con obligaciones de hacer, así como para las localidades ofertadas de obligaciones de ampliación de cobertura de la subasta de espectro radioeléctrico en la banda de 700 MHZ y las localidades con un único operador que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones considere necesarias.

**Artículo 2º.** Adicionar el siguiente parágrafo al artículo 50 de la Ley 1341 de 2009.

**Parágrafo 2:** En las áreas geográficas rurales o apartadas puestas en servicio con obligaciones de hacer, las localidades ofertadas de obligaciones de ampliación de cobertura de la subasta de espectro radioeléctrico en la banda de 700 MHZ y las localidades con un único operador que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones considere necesarias; los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) con permiso para el uso de espectro radioeléctrico y que no tengan cobertura (Red Origen) en esas áreas geográficas, deberán solicitar al Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones con cobertura (Red Visitada) en esas áreas geográficas la disposición de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional (RAN) para la prestación de servicios, incluidos voz, SMS y datos.

Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, según su actividad, cumplirán las mismas obligaciones del proveedor de la red visitada y de la red origen establecidas en las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional.

El valor por el acceso y uso de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, así como las unidades de cobro de esta, a la que hace referencia este parágrafo, serán regulados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en ningún caso serán superiores a los valores máximos establecidos para la remuneración por la regulación que establece las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional.

Por el incumplimiento de lo establecido en este parágrafo por parte de los PRSTM se aplicarán las sanciones establecidas en el Parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1341 de 2009.

**CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON**

Representante a la Cámara

Departamento Norte de Santander

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las telecomunicaciones móviles, son la herramienta fundamental para masificar el entorno digital del país, mejorar la calidad de vida de todos los colombianos, lograr los objetivos del milenio y cerrar las brechas sociales, especialmente aquellos que viven en zonas rurales y apartadas.

Dada la emergencia ocasionada por la pandemia del Covid-19, las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una poderosa herramienta para hacerles frente ante la dificultad de realizar muchas actividades presenciales, habilitando la educación virtual, el teletrabajo, la telemedicina, el gobierno, la justicia y el congreso en línea y muchas actividades productivas a través del comercio electrónico.

Hoy más que nunca reconocemos la importancia de un mundo conectado y la utilización de las herramientas tecnológicas para trabajar, estudiar, acceder a los servicios de salud, comercio, gobierno, justica, y democracia, logrando así comunicarnos y mantenernos en contacto con las personas.

En estos momentos donde gran parte de la actividad humana se ha detenido por causa del COVID-19, las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no sólo nos han permitido cristalizar derechos fundamentales como la educación, la salud y la libre expresión, sino que son el eje en el cual las interacciones humanas y la economía siguen girando. De esta manera, ante este escenario y las nuevas oportunidades que se presentan, migrar hacia modelos virtuales y acelerar la transformación digital debe ser un propósito del Estado Colombiano[[1]](#footnote-1).

La itinerancia nacional o Roaming Automático Nacional, no sólo estimula la competencia, sino, que facilita el acceso a sitios donde el mercado no llega por las condiciones geográficas o demográficas. Por tal razón, se hace necesario para maximizar el beneficio en términos de cobertura, donde resulta ineficiente desplegar varias redes móviles.

La compartición de elementos de red activos conocida como Roaming Automático Nacional, permite a los usuarios continuar usando sus teléfonos móviles, u otros dispositivos, cuando se encuentran fuera del área de cobertura de su proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles y acceden a coberturas de otros proveedores de redes y servicios con los cuales su proveedor haya acordado la prestación de dicho servicio.

La regulación existente en nuestro país, genera un requisito a quien cuenta con la cobertura de red, de poner a disposición el Roaming Nacional Automático, más no la obligación de solicitar el servicio a quien no cuenta con la infraestructura, como lo establece la CRC a través de la Resolución CRC 4112 DE 2013, que fue modificada por la Resolución CRC 5107 de 2018, “Por la cual se establecen las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional y se dictan otras disposiciones”. Aquí se establece la obligación para el proveedor de la instalación Roaming Automático Nacional de “Asegurar la interoperabilidad de los servicios prestados de voz, SMS y datos, lo cual enfatiza que el proveedor del RAN está en la obligación de prestar el servicio a los usuarios del proveedor de la red de origen, en las mismas condiciones en que lo ofrece a sus propios usuarios.

Para poder extender esta cobertura es necesario que el Proveedor de Red de Origen, realice un acuerdo de Roaming con el Proveedor de Red Visitada, acuerdo que debe tener establecidos criterios técnicos y comerciales que permitan la prestación de los servicios de voz, SMS y datos.

El artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, establece que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes, y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Sin embargo, para los sitios geográficos en los cuales resulte ineficiente desplegar más de una red, para garantizar el derecho de los usuarios de elegir y cambiar libremente el proveedor y la libre competencia, debe existir la posibilidad de solicitar el Roaming Automático Nacional para quien no tenga red en esos sitios.

La Corte Constitucional ha señalado, que la CRC interviene para garantizar el comportamiento adecuado, introduciendo reglas tendientes a la satisfacción de los intereses colectivos dentro del marco de un Estado Social de Derecho (Sentencia C-403 de 2010), y que la igualdad de oportunidades en el acceso del espectro radioeléctrico por parte de los particulares envuelve un mandato constitucional y una prioridad primordial para el Estado, de conformidad con los artículos 75 y 13 de la Constitución.

El numeral 2º del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009 dispone que el Estado debe propiciar escenarios de libre competencia que incentiven la inversión actual y futura en el sector de las TIC y la concurrencia de mercado en condiciones de igualdad.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, dentro de sus principios orientadores señala, respecto del uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos**,** que: “El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades del orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general”.

El numeral 5º del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, establece la obligación de contribuir al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que tiene por objeto garantizar el a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de derechos fundamentales constitucionales como la libertad de expresión, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, y a los demás bienes y valores de la cultura; con el fin de promover el cierre de la brecha digital, contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos.

El artículo 4º de la Ley 1978 de 2019, contiene los fines de intervención del Estado en el sector de las TIC, dentro de los cuales deben ser destacados, entre otros, i) el compromiso estatal con el acceso a las TIC teniendo como fin último el servicio universal, ii) la garantía y uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos, procurando la expansión y cobertura para zonas de difícil acceso.

En ese orden de ideas podemos concluir que es primordial ampliar la cobertura de las redes de telecomunicaciones móviles y de la misma forma la concurrencia de todos los operadores de red móvil en todo el territorio nacional, con la finalidad de permitir a los colombianos acceder a los beneficios derivados de los servicios móviles en condiciones de calidad e igualdad.

El anexo 4 de la Resolución 449 del 11 de marzo de 2013 y el artículo 22 inciso j de la Resolución 3078 de 2019, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, donde se establecen las condiciones para otorgar permisos de uso del espectro radioeléctrico a nivel nacional mediante el mecanismo de subasta, establece que “los participantes que sean titulares de permisos para el uso del espectro en las bandas destinadas para IMT y los asignatarios de estos procesos, deberán permitir la compartición activa de elementos y capacidades de red para la itinerancia móvil automática digital a nivel nacional para todo tipo de servicios soportados por su red, de conformidad con la regulación de la CRC”.

Por ser la red visitada en estos sitios geográficos construida con inversión de obligaciones de hacer o de obligaciones de cobertura o las que el ministerio considere necesarias por ser operador único, la CRC regulara los precios del RAN.

En estos sitios geográficos no opera la “Escalera de la Inversión” de tal forma que la utilización por parte del Operador de Red Origen del Roaming Automático Nacional es permanente, porque nunca va existir una masa crítica de usuarios y volumen de facturación que permita la operación en forma eficiente de más de una red de telecomunicaciones; por lo tanto, en estos lugares el RAN, siempre va hacer una instalación esencial, ya que el operador de red origen nunca va a construir su propia infraestructura.

Es por las consideraciones anteriormente expuestas que mediante esta iniciativa legislativa se busca facilitar el acceso de todos los operadores a la infraestructura de su competencia, permitiéndole a las empresas que se encuentran en estas zonas aisladas ofrecer facilidades abiertas y competitivas para que otros operadores puedan tener servicio.

**CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON**

Representante a la Cámara

Departamento Norte de Santander

1. <https://www.larepublica.co/analisis/ciro-rodriguez-pinzon-2851298/la-pandemia-acelero-la-trasformacion-digital-2984565> [↑](#footnote-ref-1)